RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00436/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc192175292)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc192175293)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192175294)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc192175295)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc192175296)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc192175297)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc192175298)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc192175299)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_Toc192175300)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc192175301)

[Quinto. Estudio de Fondo 10](#_Toc192175302)

[SEXTO. Decisión 27](#_Toc192175303)

[R E S U E L V E 28](#_Toc192175304)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00436/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información 00016/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*SOLICITO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA, TODAS LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DE LAS DIRECCIONES QUE INTEGRAN ESTE ORGANISMO, DIRECCIONES, UNIDAD DE PLANEACION, PROPRAMACION Y EVALUACIIO (UIPPE), COMUNICACION SOCIAL, CONTRALORIA, DIRECCION GENERAL, DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y TESORERIA, PRESIDENCIA DEL DIF, Y TODAS Y CADA UNA DE LAS JEFATURAS, ACTAS DE ENTREGA RECEPCION Y ANEXOS, LAS CUALES SE LLEVARON A CABO PARA ENTREGAR A LOS ENTRANTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2025 -2027.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través oficio del Titular del Órgano Interno de Control, por medio del cual refiere que remite la información solicitada en medio óptico dvd-r. El Sujeto Obligado acompaño a dicha respuesta, la digitalización del acta de la Primera Sesión Extraordinaria, donde se aprobó la clasificación de diversa información para dar respuesta a diversas solicitudes de información, incluida la que dio origen al presente recurso.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*la respuesta del titulsr del orgsno interno de control del sistema dif toluca, mediante oficio 200B10300/020/2025 de fecha 20 de enero de 2025, asi como del anexo en donde refiere entregar la informacion solicitada en dvd-r.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*no entrega la informacion solicitada, parece que no entienden la solicitud.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00436/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través del oficio número 22B/10100/342/2025, del diecisiete de dicho mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual solicita se confirme la respuesta, pues la solicitud de información había sido atendida en tiempo y forma.

**d) Vista del Informe Justificado.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió las Actas de Entrega-Recepción, con anexos, de las Direcciones y Jefaturas, elaboradas con motivo del inicio de la administración 2025- 2027.

En respuesta el Sujeto Obligado por medio del Titular del Órgano Interno de Control comunicó que remitía la información solicitada en dvd; ante dicha respuesta, la Particular se inconformó de que no le habían entregado la información referida en respuesta, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V, de la Ley de trasparencia local. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Quinto. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la negativa de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud.

Al respecto, el artículo 2°, fracciones I, II, incisos a) y b), IV, XV de los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México”, aplicable, que establecen lo siguiente:

* **Entrega-recepción:** Al proceso y acto administrativo de interés público de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual una persona servidora pública obligada que concluye su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo y hace de conocimiento a la persona servidora pública entrante sobre los recursos asignados, programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y el estado que guardan, así como de la información y documentos inherentes a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad administrativa;
* **Acta administrativa:** Al instrumento jurídico donde se hacen constar los hechos, motivos o circunstancias que impidan y/o perturben la celebración del proceso y acto de entrega-recepción del empleo, cargo o comisión;
* **Acta entrega - recepción:** Al instrumento jurídico que formaliza el proceso y acto de entrega-recepción entre la persona servidora pública saliente y entrante, sobre los recursos asignados, asuntos a su cargo y el estado que guardan, así como la información documental y electrónica que tenga a su disposición, junto con sus formatos y anexos respectivos.

Las actas de entrega-recepción se clasifican en:

1. **Acta Ordinaria de Entrega-recepción del Periodo de Gestión Constitucional Municipal (AER-1):** Instrumento jurídico que deben utilizar las personas servidoras públicas al entregar y recibir un empleo, cargo o comisión, dentro del periodo constitucional municipal o derivado de la culminación de éste.
2. **Acta Extraordinaria de Entrega-recepción del Periodo de Gestión Constitucional Municipal (AER2):** Instrumento jurídico que deben utilizar las personas servidoras públicas en los actos de entrega - recepción para la presentación de información por casos fortuitos o de fuerza mayor.
* **Anexos:** Al conjunto de documentos impresos o electrónicos que acompañan a las actas o formatos autorizados, derivados de los actos de entrega-recepción.

Además, el artículo 5˚ de los Lineamientos citados, establece que las personas servidores públicas titulares o encargadas de las entidades de la administración pública municipal, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefes de departamento y las demás personas servidoras públicas que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban llevar a cabo el proceso y acto de entrega-recepción, son sujetos obligados a llevar a cabo el proceso y acto de entrega-recepción.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, precisa que el procedimiento administrativo de entrega-recepción, se realizará cuando el servidor público culmine con el periodo constitucional municipal, o cuando se ausente o separe del empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, el artículo 33 de los Lineamientos referidos, establece que las Actas de la entrega-recepción serán firmadas en tres tantos y la información generada será proporcionada al servidor público entrante, a la saliente y al representante del Órgano Interno de Control; por lo que, esta última área tendrá el resguardo físico de las actas, formatos y anexos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener las Actas de Entrega-Recepción generadas del primero al quince de enero de dos mil veinticinco, con sus respectivos anexos, de las Direcciones y Jefaturas que conformaban al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca

Establecido lo anterior, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información al Órgano Interno de Control, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado, es necesario traer a colación el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, que contempla como una de las funciones del Órgano Interno de Control, participar directamente o designar a un representante en los actos de Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas del Sistema; además, que conforme a los multicitados Lineamientos, tiene el resguardo tanto de las Actas, como de los formatos y anexos.

De tal circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área responsable de resguardar la información requerida.

Ahora bien, en respuesta el Órgano Interno de Control, señaló que remitía la información a la Unidad de Transparencia, en formato DVD-r, tal como se muestra a continuación:



Sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico, este Instituto pudo verificar que la Unidad de Transparencia no proporcionó el anexó referido por el Órgano Interno de Control.

En tal sentido, este Organismo Garante puede apreciar que si bien el Órgano Interno de Control, señaló que proporcionaba las Actas de Entrega-Recepción, lo cierto es que se omitió entregar dichas documentales, con sus anexos, por lo que se determina que los agravios devienen de **FUNDADOS.** Además, es necesario precisar que vía informe justificado el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, sin que tampoco se remitiera ninguna de las actas solicitadas, por lo que, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

Por lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento de información, deberá entregar las Actas solicitadas; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá proporcionar las Actas de Entrega-Recepción generadas del primero al quince enero de dos mil veinticinco, por las Direcciones y Jefaturas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, con motivo del cambio de administración.

Ahora bien, el Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo SMDT-CT-E01-25-003, clasificó los siguientes datos:

* Nombre de testigos (servidor público o particulares);
* Clave Única de Registro de Población;
* Registro Federal de Contribuyentes;
* Código Bidimensional;
* Teléfono particular;
* Número de clave de elector;
* Firma de servidores públicos o particulares.

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Nombre de testigos (particulares o servidores públicos).**

**Particular**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

En el presente caso, es de referir que el nombre corresponde a una persona particular que fungió como testigo para el servidor público entrante o saliente, y que no tiene relación alguna con el Ayuntamiento, por lo que, se considera que el dato actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

**Servidor Público**

Al respecto, es importante mencionar que, si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de los nombres de servidores públicos, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público.**

Por lo tanto, las Leyes de Transparencia, considera que **los datos, como el nombre de servidores públicos, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley y, por lo tanto, no procede la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley Local.

* **Domicilio particular, así como, para recibir todo tipo de notificaciones**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que la servidora pública vive donde señala en los documentos que entrega; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario, la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintiocho de marzo de dos mil veintidós), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono y celular particular**

Dicho dato corresponde al número asignado a un teléfono particular o celular, el cual permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, la titularidad del mismo, corresponde a la persona física servidor público (entrante o saliente), en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de servidores públicos y particulares**

**Particulares**

En principio, cabe señalar que la firma corresponde de aquellas personas físicas que fungieron como testigos de los servidores públicos entrantes y salientes, por lo que, no se trata de empleados o servidores públicos de este, **sino de particulares.**

En ese contexto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial**, ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

Además, aún y cuando se encuentra asentada en un documento público, elaborado en ejercicio de las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, lo cierto es que es un dato que exterioriza su voluntad y aceptación de la información señalada en el Acta. Por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de testigos, en su calidad de servidores públicos; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, lo cierto es que, en el presente caso, acreditaron que la información señalada en el Acta, es correcta, por lo que, es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dicho dato, se robustece, con el con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos que fungieron como testigos.

En ese orden de ideas, se puede advertir que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública, tales como, el nombre y firma de testigos (servidores públicos); por lo que, en el presente caso, para dar por atendido el requerimiento de información, deberá proporcionarlos en versión pública, en donde únicamente podrá clasificar el nombre y firma de los testigos particulares, el domicilio y teléfonos particulares, así como para recibir notificaciones, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y la clave de elector.

Además, es de señalar que las Actas pueden contener las observaciones que hayan dado pauta al procedimiento de verificación de información contenida en la Entrega-Recepción o procedimiento de posibles responsabilidades administrativas, situación que deberá también clasificar; por lo que, deberá entregar la versión pública respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **MODIFICAR la** respuesta otorgada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a efecto de que vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se entregue, en su caso en versión pública, las actas entrega recepción con anexos de las Direcciones y Jefaturas, elaboradas con motivo del inicio de la administración 2025-2027.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no le remitió la información solicitada, no obstante que señaló en respuesta que proporcionaba las Actas; por lo que, en el presente caso deberá entregárselas con sus respectivos anexos, en versión pública.

Finalmente, se le hace del conocimiento a la Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca a la solicitud de información 00016/DIFTOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de Entrega-Recepción generadas por las Direcciones y Jefaturas, del primero al quince de enero de dos mil veinticinco, con motivo del cambio de administración, con sus respectivos anexos.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en términos del Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.